

Bogotá, D.C.

PQR No. 201907100007

Peticionario  
**ANÓNIMO**

**Asunto:** Respuesta Radicado PQR No. 201907100007. Información sobre la Ley 1960/19.

Respetado Peticionario,

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- recibió petición identificada con el radicado PQR del asunto, mediante el cual plantea algunos interrogantes relacionados con la aplicación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificada por el artículo 6° de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, así:

*“1. ¿Qué se debe entender por un cargo equivalente para el uso de una lista de elegibles?”*

El enfoque planteado en relación con el uso de la lista de elegibles planteado en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 modifica de manera sustancial en su objetivo y estructura los procesos de selección, en su objetivo, como quiera que deben garantizar la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional para el empleo; y en su estructura en cuanto determinó un porcentaje de empleos dirigidos de manera exclusiva a funcionarios de carrera y otro que estaría dirigido a todos aquellos que acrediten los requisitos para el cargo y que las listas de elegibles serían utilizadas para proveer vacantes equivalentes en la misma entidad<sup>1</sup>.

Por lo anterior, los procesos de selección que se adelanten con posterioridad a esta Ley se estructurarán considerando el posible uso que de la lista pueda hacerse para otros empleos equivalentes, con el objetivo de lograr que los sean comparables desde el mismo proceso de selección.

Ahora bien en relación con su inquietud, y atendiendo el enfoque dado en la Ley 1960 de 2019, los procesos de selección serán estructurados de manera diferente con el fin de atender el uso de listas planteado por la Ley en cita.

*“2. ¿Cuál es el procedimiento establecido para determinar los cargos equivalentes de una lista de elegibles para suplir una vacancia definitiva?”*

Tal como se indicó en el numeral anterior, los procesos de selección cuyos acuerdos sean aprobados con posterioridad a la Ley 1960, se estructuran atendiendo este nuevo enfoque con el fin de que las listas de elegibles puedan ser utilizadas de ser necesario por la entidad en cargos equivalentes.

<sup>1</sup>Criterio unificado “lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

*“3. ¿Si un empleo de vacancia definitiva fue ofertado en una convocatoria pero es declarado desierto en el concurso público, se puede usar una lista de elegibles para cubrir esa vacancia o se debe esperar hasta un nuevo concurso?”*

Al respecto de su inquietud, este Despacho le indica que el artículo 25 del Acuerdo 562 de 2016<sup>2</sup> estableció los lineamientos a seguir para el uso de las lista de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos, así:

**“ARTÍCULO 25. Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1 ° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

**PARÁGRAFO.** Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.”

*“4. ¿Con la ley emitida y ante la vigencia de una lista de elegibles es posible terminar un nombramiento de un funcionario provisional?, toda vez que, el mismo ocupa un cargo de vacancia definitiva dentro de una entidad.*

Sea lo primero precisar que de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, en consonancia con el artículo 130 de la Constitución Política, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia del sistema general de carrera administrativa y de los sistemas especiales y específicos de orden legal, razón por la cual no es competencia de esta entidad pronunciarse frente a los empleados nombrados en provisionalidad.

No obstante, se precisa que dada la naturaleza transitoria del nombramiento en provisionalidad implica una estabilidad relativa en el empleo, diferente a la de un servidor que lo desempeña con derechos de carrera administrativa. En el caso particular de las vacancias definitivas la extensión máxima del nombramiento provisional se dará hasta tanto se provea el respectivo empleo a través de un concurso de méritos o de cualquiera de los mecanismos de vinculación definitiva de los servidores con derechos de carrera administrativa.

En relación con la terminación del nombramiento en provisionalidad el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015 indica que antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

*5. “¿Se puede entender que una vacante definitiva puede surgir cuando un empleado renuncie a la carrera administrativa, un empleado se pensiones y un empleado sea trasladado?”*

Al respecto, el artículo 2.2.5.2.1. del Decreto 1083 de 2015 de manera taxativa precisa los casos en los cuales se considera que una vacante es definitiva, esto es:

---

<sup>2</sup> por medio del cual la CNSC reglamento la conformación, organización y uso de las lista de elegibles y del banco nacional de listas de elegibles para las entidades del sistema general de carrera administrativa a las que aplica la ley 909 de 2004.

"(...) **ARTÍCULO 2.2.5.2.1 Vacancia definitiva.** El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. (...)
8. Por estar gozando de pensión.
9. (...)
10. Por traslado.
11. (...)."

De esta manera damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,



**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Comisionada

Anexo: Criterio Unificado de fecha 01 de agosto de 2019 en cuatro (4) folios.

P/ Adriana M. Arias  
R/ J. Acuña Rodríguez



**CRITERIO UNIFICADO**  
**“Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”.**

**Ponente:** Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizalez

**Fecha de Sesión:** 01 de agosto de 2019.

En sala plena de Comisionados del 1 de agosto de 2019, se aprobó el criterio que a continuación se presenta relacionado con la aplicación de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960.

**PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

1. ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las listas expedidas con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Se aplican con exclusividad a las vacantes ofertadas en los procesos de selección que concluyeron con la expedición de dichas listas o, por el contrario, pueden ser usadas para proveer vacantes de empleos equivalentes en la misma entidad bajo la nueva regulación prevista en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
3. ¿Cuál es el régimen aplicable a aquellas listas que serán expedidas una vez concluidos los procesos de selección iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 pero las listas se expedirán con posterioridad al 27 de junio?

**HIPOTESIS**

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

## **NORMATIVIDAD APLICABLE:**

"[...]"

**ARTÍCULO 6°.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias."

## **RAZONES DE DERECHO:**

- 1. Los concursos gobernados por la Ley 909 de 2004 difieren en su estructura de aquellos concursos que siguen las reglas establecidas en la Ley 1960 de 2019.**

Antes de la modificación de la Ley 1960 de 2019 los procesos de selección se estructuraban bajo un inamovible, esto es, que los concursos a los empleos públicos de carrera administrativa serían abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño. Principio que sufrió una modificación sustancial en su objetivo y estructura; en su objetivo, como quiera que deben garantizar la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional para el empleo; y en su estructura en cuanto determinó un porcentaje de empleos dirigidos de manera exclusiva a funcionarios de carrera y otro que estaría dirigido a todos aquellos que acrediten los requisitos para el cargo y que las listas de elegibles serían utilizadas para proveer vacantes equivalentes en la misma entidad (artículo 2 de la Ley 1960 de 2019).

Ahora bien, bajo la vigencia de la Ley 909 y sus decretos reglamentarios las listas de elegibles eran producto de un concurso abierto y, desde el Decreto 1894 de 2012, sólo podrían ser utilizadas para **proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generaran en los mismos empleos inicialmente provistos.**

Regla que hacía parte del proceso de selección, el cual sigue gobernado por las leyes que le corresponden salvo que en el acuerdo se hubiere dispuesto algo distinto.

Por el contrario, la nueva estructura normativa prevista en la ley que nos ocupa como en la que promulgó el plan nacional de desarrollo hizo sustanciales modificaciones a los procesos de selección, variaciones estas que aplicarán para futuros procesos de selección y no para los que

finalizaron o se encuentran en curso. Sobre este punto es necesario indicar que la lista de elegible hace parte del proceso de selección que culmina con la provisión en carrera administrativa luego de agotar el período de prueba.

De manera particular las listas de elegibles bajo la anterior estructura tenían vigencia general de dos (2) años y se usaban para proveer las vacantes ofertadas.

En el nuevo régimen las listas de elegibles dan cuenta del orden de mérito para ascenso o ingreso y pueden tener vigencia de tres años según se trate de una vacante ocupada por un provisional con la calidad de prepensionado.

Así las cosas, las listas de elegibles en firme con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 así como aquellas listas que se expiden como consecuencia de una convocatoria aprobada con anterioridad a la vigencia de la ley mencionada, siguen las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y de las establecidas en los acuerdos de convocatoria.

De otra parte, como quiera que las listas sólo se utilizaban para el empleo ofertado cada proceso de selección establece los criterios y metodologías específicos para la evaluación de requisitos mínimos, formación, experiencia, conocimientos básicos, competencias comportamentales y/o entrevista. Al mismo tiempo, se definen los porcentajes asignados a cada uno de los componentes de evaluación previamente establecidos, y cada operador se rige por estos términos de la convocatoria para generar las listas de elegibles.

En el diseño y desarrollo de las pruebas escritas, se tienen en cuenta los temas particulares del empleo que se oferta, y los resultados obtenidos mediante su aplicación dependen por completo del grupo de personas evaluadas, dado que los parámetros de medición surgen de las características que se presentan en cada grupo.

En este caso, aunque producto de la calificación de diferentes OPEC's se obtengan puntajes similares, estos no son comparables entre sí porque las características referidas a cada grupo tienen sentido únicamente para ese grupo de referencia.

Con el enfoque dado en la Ley 1960 de 2019, los procesos de selección deberán ser estructurados considerando el posible uso que de la lista pueda hacerse para otros empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean comparables desde el proceso mismo de selección.

## **2. Aplicación del principio de Ultractividad de la ley**

La Corte Constitucional sobre el principio de Ultractividad ha señalado:

*[...]*

*Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con*

*todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.  
[...]"*

En igual sentido, en Sentencia C-450 de 1996<sup>1</sup> se indicó:

*"[...] No es admisible que una ley que viene a derogar el ordenamiento vigente hasta el momento, afecte situaciones consolidadas, con total desconocimiento de derechos válidamente adquiridos, razón por la cual se justifica que en las leyes se incluyan preceptos que garantizan los derechos y evitan perjuicios y traumatismos por el cambio de legislación.*

*Como lo ha expresado esta Corporación [1], los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.*

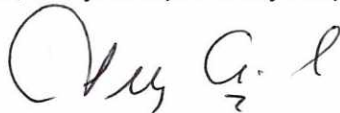
En virtud de lo establecido en la jurisprudencia en cita y teniendo en cuenta que el proceso de selección está conformado por diferentes actos administrativos de carácter complejo que inicia con la convocatoria al concurso y termina con la evaluación en periodo de prueba, deberá agotarse el procedimiento conforme a las norma previamente establecida en el acuerdo de convocatoria, lo anterior con el fin de generar seguridad jurídica frente a las reglas del proceso de selección.

#### **CRITERIO ADOPTADO**

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.



**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**

Comisionada Presidente.

Preparó: Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 450 de 1996 MP. Hernando Herrera Vergara.